

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer que el Jurado de la Exposición nacional de Bellas Artes, que debe inaugurarse el 1.º de Octubre próximo, se constituya bajo la presidencia de V. I., á los efectos que previene el reglamento de 4 de Julio último, en la forma siguiente:

Vicepresidente.

El Presidente de la Real Academia de San Fernando.

Vocales.

D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente del Real Consejo de Instrucción pública, Consiliario de la Real Academia de San Fernando.

Marqués del Socorro, Consiliario de la Real Academia de San Fernando.

D. José Caveda, Director del Museo Nacional de Pinturas, Consiliario de la Real Academia de San Fernando.

D. Antonio Gil de Zárate, Consejero de Instrucción pública, Académico de la de San Fernando.

D. Alejandro Oliván, id. idem.

D. Federico de Madrazo, Director del Real Museo de Pintura y Escultura, Vicedirector y Profesor de la Escuela superior de Pintura.

Escultura y Grabado, Académico de la de San Fernando.

D. Carlos Luis de Rivera, Profesor de la Escuela superior de Pintura, Académico de la de San Fernando.

D. José Piquer, id. idem.

D. Anibal Alvarez, Director de la Escuela superior de Arquitectura, Académico de la de San Fernando.

D. Bernardo Lopez, Regente de los estudios elementales de la Escuela superior de Pintura, Académico de la de San Fernando.

Marqués de Molins, idem.

D. José Amador de los Rios, idem.

Marqués de San Gregorio, Consejero de Instrucción pública, Rector de la Universidad Central.

Marqués de Guad-el-Jelú.

D. Eugenio Moreno Lopez.

Marqués de Gerona, Consejero de Instrucción pública.

D. Juan Eugenio Hartzembusch.

D. Manuel de Assas.

D. Nicolás Suarez Canton.

D. Aureliano Fernandez-Guerra y Orbe, Oficial del Ministerio de Fomento.

D. José Godoy Alcántara, idem.

Vocal Secretario.

D. Eugenio de la Cámara, Secretario de la Real Academia de San Fernando.

Lo que de orden de S. M. pongo en conocimiento de V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Blas Arroyo y D. Manuel Mayor para que, salvo el derecho

de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechen las aguas del arroyo llamado de Sequera y las de la fuente de Ontanguillas como fuerza motriz de un molino harinero que intentan construir en terreno de su propiedad, término de la Sequera, provincia de Búrgos; debiendo sujetarse los concesionarios á las condiciones siguientes:

1.º Se respetarán los riegos y demas aprovechamientos existentes, sin que puedan alterarse bajo ningún concepto.

2.º No podrá molerse á represadas ó por medio de embalses que detengan y den salida al agua sucesivamente, sino que esta deberá tener una corriente continua desde la presa hasta su desagüe en el arroyo.

3.º No podrán distraerse las aguas para riegos ú otros usos que el movimiento del artefacto, y despues de haber funcionado en el mismo se devolverán íntegras á su cauce natural.

4.º Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, con motivo de la revision de la carga de justicia de 590 reales ánuos que como com-participa de la que figura en presupuesto al núm. 60, art. 5.º percibe D. Mateo Arguiano.

En su consecuencia:

Vistos los dos testimonios expedidos, con citacion del Promor fiscal de Hacienda por mandato del Tribunal de Comercio de San Sebastian, por el Escribano del mismo en 2 de Agosto de 1851 y 12 de Mayo de 1857, constando del primero la imposicion hecha en dicho Consulado por el Ayuntamiento de la villa de Eibar de 6.500 rs. al interés de 6 por 100, y del segundo la trasmision del mismo capital al padre del actual perceptor, como tambien que no ha sido aquel redimido ni indemnizado, segun certificacion del Secretario de la Junta de Comercio de la citada ciudad, librada en 21 de Abril de 1856:

Visto no haberse tampoco satisfecho dicho capital por la Direccion general de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos suministradas por la misma:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año próximo pasado estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en los testimonios referidos se otorgaron por personas hábiles, prévias las solemnidades de derecho, por lo que no tienen vicio alguno que los invalide:

Considerando que la obligacion contraida por el Consulado de San Sebastian está subsistente por no haberse devuelto el capital que el mismo recibió á préstamo:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este, y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á los préstamos, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos desde que aquel dejó de hacerlo:

Considerando que el derecho del partícipe se funda en un título one-

roso, y que á su vez se encuentra justificada, no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1860. —Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 4.000 rs. ánuos que como participante de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 66, artículo 5.º perciben D. José Blás de Arana y otros.

En su consecuencia: Visto el testimonio y certificaciones fehacientes expedidas con vista de asientos de sus libros por el Consulado de Bilbao, con asistencia del Promotor fiscal de Hacienda pública, acreditando la imposicion que hicieron en la Caja del mismo Don José Ramon de Barbachano y su mujer Doña Gertrudis Goya, de 100.000 reales vellon al interés anual de 4 por 100:

Visto el resguardo original de la mencionada imposicion, que remitió el Gobernador de Vizcaya en 6 de Abril del año próximo pasado de 1859, de que resulta se verificó dicha imposicion en 23 de Marzo de 1795:

Vista la certificacion expedida en 17 de Abril de 1857 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, por la que consta no haber sido redimido ni indemnizado el expresado capital impuesto:

Visto no haberse tampoco satisfecho por la Direccion general de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos suministradas por la misma:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en el precitado testimonio y certificaciones se otorgó por personas hábiles, previas las solemnidades de derecho, por lo que carece de vicios que lo invaliden:

Considerando que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse devuelto el capital que el mismo recibió á préstamo:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciendose cargo de las obras construidas por el mismo y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á los préstamos, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos desde que aquel dejó de hacerlo:

Considerando que el derecho del partícipe se funda en un título oneroso, y que á su vez se encuentra justificada no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1860. —Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 762 reales vellon anuales que como participantes de la que figura al número 60, art. 5.º, capítulo 31 seccion 4.ª del presupuesto vigente, perciben los sucesores de D. Remigio Maria y Doña Francisca de Paula Bobadilla.

En su consecuencia: Visto el testimonio de la escritura otorgada en San Sebastian á 29 de Diciembre de 1821 ante el Escribano D. José Joaquin de Arizmendi, por la que el Consulado de dicha ciudad tomó á préstamo de Don Remigio Maria Bobadilla y de su hermana Doña Francisca de Paula 12.700 reales al interés del 6 por 100, hipotecando á la devolucion del capital y al pago de los réditos los bienes de la misma corporacion, y especialmente el derecho de averia:

Vista la certificacion librada en 24 de Abril de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de San Sebastian, y cotejada, asi como el anterior documento, con sus originales respectivos á presencia del Promotor fiscal de Hacienda, en la que se expresa, con referencia á los libros y antecedentes del extinguido Consulado, no haber sido redimido ni indemnizado el capital de que se trata:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

carce;

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 29 de Diciembre de 1821 se otorgó con las solemnidades de derecho, y no tiene vicio alguno que lo invalide: que la obligacion contraida por el Consulado de San Sebastian está subsistente por no haberse redimido la cantidad prestada: que el Estado ha sucedido en dicha obligacion al suprimir los arbitrios que servian de hipoteca á la misma, y la ha reconocido satisfaciendo los réditos desde que aquella corporacion dejó de hacerlo; y por último, que el derecho de estos partícipes se funda en un título oneroso;

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1860. —Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 10.800 rs. vn. anuales que como participantes de la que figura al núm. 60, art. 5.º, cap. 31, seccion 4.ª del presupuesto vigente, perciben los sucesores de Doña Maria Ana de Olazábal.

En su consecuencia: Vista la copia de la escritura otorgada en San Sebastian á 30 de Abril de 1827 ante el Escribano Don Manuel Joaquin de Soraiz, por la cual se renovó el préstamo de 180.000 rs. que al interés de 6 por 100 anual habia hecho con anterioridad al Consulado de dicha ciudad Don Maria Ana de Olazábal, por sí y su sobrina Doña Maria Asuncion de Emparán, con hipoteca del derecho de averia, y en general de todos los demas bienes de la expresada corporacion:

Vista la certificacion expedida por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de San Sebastian en 21 de Abril de 1856, en la que con referencia á los libros del antiguo Consulado se expresa no aparecer redimido ni indemnizado el capital de los 180.000 rs.; cuyo documento fué comprobado con sus originales á presencia del Promotor fiscal de Hacienda:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de que se deja hecha mencion se otorgó con las solemnidades legales, y no tiene vicio que lo invalide: que la obligacion contraida por el Consulado de San Sebastian está subsistente por no haberse reintegrado la cantidad que tomó á préstamo: que el Estado ha sucedido en dicha obligacion al suprimir los arbitrios que servian de hipoteca al capital anticipado, y la ha reconocido pagando los réditos desde que aquella corporacion dejó de hacerlo: que el derecho de estos partícipes se funda en un título oneroso; y por último, que se ha acreditado la legitimidad de la carga, como tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1860. —Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 2.200 rs. ánuos, por que figura en presupuestos al número 112, artículo 7.º capítulo 31 de la seccion 4.ª Don Manuel Fernandez Molina.

En su consecuencia: Vista la comunicacion que en 6 de Julio de 1850 dirigió al referido partícipe el Administrador general de las Reales Encomiendas, de la que resulta que por Real decreto de 3 del propio mes, se le habian concedido 6 reales diarios por via de pension del fondo de las expresadas Encomiendas:

Visto el traslado de la Real orden de 14 de Octubre de 1855, por la que se sirvió resolver S. M. se continuara satisfaciendo á D. Manuel Fernandez Molina, hasta su fallecimiento, la asignacion de los antecitados 6 reales diarios; cuya Real orden aparece ademas comunicada al Administrador y Contador de la Real Encomienda de Manzanares, ó sea una de las 11 que disfrutó el Sermo. Sr. Infante D. Antonio:

Visto el Real decreto de 6 de Diciembre de 1855, por el que se aplicó el producto de las citadas Encomiendas al sostenimiento de las cargas del Estado, siendo de cuenta del mismo el pago de los sueldos, viudedades y demás cargas anejas á las Encomiendas:

Visto que posteriormente nada se ha resuelto respecto á la propie-

dad de dichos bienes, y que se continúan administrando por la Hacienda:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia y el art. 9.º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que, aunque dueño el Estado de los bienes que formaban las Encomiendas que en otro tiempo usufructuó el Sr. Don Manuel Fernandez Molina, puesto que no procede de título oneroso, y si solo de una concesion graciosa:

Considerando que, según lo dicho, la expresada obligacion debe serlo del usufructo de los bienes de las repetidas Encomiendas, y que su pago por lo tanto corresponde hacerse por la Administracion del mismo:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, en cuanto por él se declara que la pensión que viene disfrutando el D. Manuel Fernandez Molina, con el carácter de carga de justicia, debe dejarse de satisfacer, y eliminarse del presupuesto en tal concepto; reservando, no obstante, al mismo su derecho para que lo ejercite donde y como viere conveniente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gac. núm. 258.)

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1,080 rs. vn. anuales que, como comparticipes de la que figura en presupuestos al núm. 60, art. 3.º, capítulo 51, seccion 4.º, perciben la viuda de Collado é hijos.

En su consecuencia:

Visto el testimonio de la escritura otorgada en San Sebastian á 17 de Diciembre de 1829 ante el Escribano D. Juan Domingo de Galarri, por la que el Consulado de dicha ciudad tomó á préstamo de la viuda de Collado é hijos la cantidad de 18,000 rs. vn. al interés del 6 por 100 anual, obligándose al rein-

tegro de esta suma y al pago de sus réditos el derecho de averías:

Vista la certificacion expedida en 21 de Abril de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de San Sebastian, expresiva de no resultar redimido ni indemnizado el capital de los 18,000 rs.; cuyo documento, así como el anterior, se hallaron conformes con sus respectivos originales en el cotejo verificado á presencia del Promotor fiscal de Hacienda:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la referida escritura se otorgó con las solemnidades legales, y no contiene vicio alguno que lo invalide:

Que la obligacion que por el contrato el Consulado de San Sebastian está subsistente en el hecho de no haberse reintegrado el capital tomado á préstamo:

Que el Estado ha sucedido en dicha obligacion al suprimir los arbitrios que servian de hipoteca á la suma anticipada, y la ha reconocido pagando los réditos desde que la expresada corporacion dejó de hacerlo:

Que el derecho de estos participes trae origen de un título oneroso; y por último, que se ha acreditado la legitimidad de la carga, como tambien su importe.

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gac. núm. 259.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 272.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, me dice con fecha 4 del actual lo que sigue.

Solicita esta Direccion general en activar la terminacion de los expedientes que está llamada á resolver, con frecuencia se estrellan sus buenos deseos en la instruccion defectuosa que generalmente se les dá, siguiéndose de aquí la imprescindible necesidad de devolverlos repetidas veces á las provincias para obviar reparos y aclarar dudas que no debieron suscitarse.

En este caso se encuentran principalmente los expedientes incoados, para que se exceptúen de la venta determinados

terrenos en concepto de aprovechamiento comun y en el de dehesas boyales, sin embargo de ser muy sencilla y explicita la legislacion establecida.

El caso 9.º, art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y el art. 55 de la Real Instruccion de 51 del mismo mes y año, determinan claramente la documentacion que han de comprender los expedientes de excepcion en concepto de aprovechamiento comun.

Los artículos primeros de la ley é Instruccion de 11 de Julio de 1856, marcan expresamente los datos y antecedentes que deben contener los expedientes que se formen, encaminados á solicitar la excepcion de los terrenos que han de dedicarse á dehesas boyales.

Pero no obstante de ser diferentes los usos y aplicacion de los predios que han de exceptuarse en ambos casos, así como las consideraciones, leyes é instrucciones que han de tenerse en cuenta para resolver estas reclamaciones, los Ayuntamientos y Oficinas provinciales, no solo las confunden, aplicando á los expedientes de aprovechamiento comun las concernientes á dehesas boyales y vice versa, sino que la generalidad las aducen indistintamente, aunque la solicitud no se refiera mas que á un solo concepto. No pocas veces se acumulan peticiones de terrenos para aprovechamiento comun y dehesas boyales, y la documentacion que se acompaña únicamente se contrae á un concepto, y siempre se omite la medida métrica-decimal al consignar la cabida de los terrenos que han de exceptuarse, expresando solamente la usada en las respectivas localidades.

Para que cesen semejantes irregularidades y se abrevie el curso de estos expedientes, cuyo pronto despacho reclama los intereses de los pueblos y los del Estado, ha acordado esta Direccion general que en lo sucesivo, instruyéndose con absoluta separacion los unos de los otros, se observen en ellos las prevenciones siguientes:

Deberá consignarse en los expedientes de excepcion para aprovechamiento comun:

1.º La cabida del terreno, cuya excepcion se pretenda, usando de la medida marcada en el sistema métrico, que es el que se halla en ejercicio legal.

2.º La verdadera naturaleza del predio, cuya no venta se pretenda, sus circunstancias, época ú origen de su posesion por el comun de vecinos, y testimonio del título, en virtud del cual se hallan poseyéndolo.

3.º Si además de los terrenos, cuya excepcion se pretenda, tiene el pueblo otros, ya sean de propios aun no enajenados, ya que se aprovechen mancomunadamente en su término ó en el de cualquier pueblo limítrofe.

4.º Un certificado expedido por el Secretario del Gobierno de la provincia, en el que se haga constar, con referencia á las cuentas municipales del respectivo pueblo, si los terrenos, cuya excepcion se solicite, han sido arrendados ó arbitrados desde 1855 á 55 y pagado el 20 por 100 de propios.

5.º El informe de la Diputacion provincial.

6.º El del Fiscal de Hacienda.

7.º El de la Junta provincial de Ventas.

Y 8.º El Gobernador al remitir el expediente, llenados estos requisitos, emitirá su dictámen.

Constará en los expedientes de excepcion para dehesas boyales:

1.º La cabida y calidad del terreno que se pretenda destinar á dehesa boyal, usándose igualmente de las denominaciones marcadas en el sistema métrico, y expresándose en los informes que debe contener el expediente, si el número de hectáreas que se designen es el absolutamente necesario para el pasto del ganado de labor con relacion al

de cabezas que existe en el pueblo respectivo.

2.º La calidad de los terrenos se acreditará por certificado referente al amillaramiento de la riqueza del pueblo reclamante.

3.º Si el pueblo tiene solicitado, ó piensa solicitar, se le reserve algún terreno para aprovechamiento comun, expresando si el que se encuentre en este caso produce pastos.

4.º Las circunstancias de los terrenos que se soliciten, con expresion de si corresponden á los propios ó á los comunes, y el destino que hasta ahora han tenido.

5.º Si en la clasificacion general de montes, hecha por el Ministerio de Fomento, se hubieren reservado al pueblo algunos terrenos con el carácter de no enajenables, se consignará en el expediente en que se solicite la excepcion de otros para dehesa boyal, si aquellos producen pastos y pueden cubrir las necesidades del ganado de labor, expresando en todo caso la distancia que haya desde la respectiva poblacion al predio comprendido en la clasificacion citada.

6.º El vecindario del pueblo.

7.º Las condiciones agrícolas, comerciales é industriales del mismo.

8.º El número y clase de las cabezas de ganado existente destinadas á la labor.

9.º El informe del Fiscal de Hacienda.

10.º El de la Diputacion Provincial.

11.º El acuerdo de la Junta Provincial de Ventas.

Y 12.º Expresará asimismo el Gobernador su opinion al remitir el expediente.

Esta Direccion General recomienda á V. S. la mayor esactitud y eficacia en el cumplimiento del servicio á que se refiere esta circular, encargándole se sirva disponer su insercion en el *Boletín oficial* de esa provincia, y que avise al mismo tiempo su recibo á esta Superioridad.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido por la Superioridad. Santander 27 de Agosto de 1860.—Gregorio de Goicoerroteta.

CIRCULAR NUMERO 275.

Don Lucas Orbea y Concha, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Astillero, para trasladarse á la Habana.

D. Angel de la Borbolla y Sanchez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Alfoz de Lloredo, para trasladarse á las Islas Canarias.

D. Juan Manuel Soberon, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Comillas, para trasladarse á la Habana.

D. Genaro Quevedo Celis, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Santillana, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. José María Velarde, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Vega de Liébana, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. José Gutiérrez de Ceballos, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Puente-Viejo, para trasladarse á la Habana.

D. José Manuel de la Cabada, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Luena, para trasladarse á la Habana.

D. José María Barona y Heros, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Castro-Urdiales, para trasladarse á la Habana.

D. Francisco Nieto Gil, D. Manuel Gonzalez Peña, D. José María Gil Lombra, D. Juan Nieto Allende y D. Gregorio Ariz Fernandez, han solicitado pa-

aporte ante la alcaldía constitucional de Rasines, para trasladarse á la Habana.

D. Juan Gomez Ruiz, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Bareyo, para trasladarse á la Habana.

D. Manuel Enrique Manteca, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Rivamontan al Mar, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Andrés José Ruiz Castro, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Santaña, para trasladarse á la Habana.

D. Manuel de Marroquin Campillo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Liendo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Francisco de los Cuetos García, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Voto, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Evaristo del Campo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Hazas en Cesto, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Valentin Garcia y Arredondo y Don Andrés Covo y Gomez, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Soba, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 31 de Agosto de 1860.—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Consumos encabezados.

CIRCULAR.—Como adición á la circular fecha 30 de Julio próximo pasado, inserta en el Boletín oficial número 92, del día 1.º del corriente mes, he acordado prevenir á los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia lo que sigue.

1.º A fin de que no se repita en las subastas de especies de Consumos para el año próximo, el limitar los remates de la de carnes al abasto y cobro de derechos por las que se vendan en carnicerías y puestos públicos, deberá consignarse en los pliegos de condiciones que los rematantes lo serán de toda clase de carnes de las que determina la tarifa núm. 1.º publicada en el Boletín oficial núm. 154 del día 26 de Diciembre del año anterior, y por consecuencia con derecho á cobrar los que la misma señala á cada una, bien por que se destinen á su venta en *puestos públicos*, bien por que se maten ó introduzcan para el consumo de *casas particulares*; en la inteligencia que de lo contrario serán declarados nulos y de ningun valor ni efecto los remates que se celebren, y con la responsabilidad que en su caso establece para los Ayuntamientos el art. 213 de la Real instrucción de 24 de Diciembre de 1856.

Y 2.º Interesados los mismos municipios en que á los edictos anunciando esas subastas se les dé la mayor publicidad, y considerando como la mejor garantía al efecto su inserción en este periódico oficial, así como la conveniencia de que se

detallen las especies y cantidades que sirvan de tipos, deberán remitirse aquellos en esta forma al Señor Gobernador de la provincia, con la anticipación necesaria á que pueda tener lugar su publicación antes de los 8 días al menos al en que hayan de celebrarse los remates, acreditándolo por diligencia en los expedientes, y también el número y día del Boletín en que se encuentre, bajo las responsabilidades indicadas.

De quedar enterados y en su cumplimiento se servirán dar aviso los Sres. Alcaldes constitucionales. Santander 24 de Agosto de 1860.—El Administrador principal de Hacienda pública, José M.º Perez Cossío.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los tenedores de vales conocidos en Santander con el nombre de papel de avería, procedente del préstamo de dos millones doscientos cincuenta mil reales que el Consulado de aquella plaza hizo á la Caja de Consolidación el año de 1805, y demás créditos, que se comprendieron en la liquidación que esta última corporación practicó á consecuencia de la Real orden de 16 de Febrero de 1852, que no los hayan presentado todavía en estas oficinas para su abono, con arreglo á lo prevenido en la de 12 de Mayo de 1857 confirmada por el Real decreto que se publicó en el Consejo de Estado con fecha 19 de igual mes de 1859, lo verificarán en el Departamento de liquidación de la Dirección general de la Deuda pública, ó en la mencionada Junta de Comercio de Santander por sí ó por medio de persona legalmente autorizada, bajo dobles facturas, expresivas del pormenor de dichos créditos acompañando además los documentos de personalidad; entendiéndose que la presentación ha de tener lugar dentro del plazo de seis meses á contar desde la publicación de este anuncio, pasado el cual quedarán sujetos á lo que se determine en la ley de caducidad de créditos vigentes.

Lo que esta Junta avisa á los acreedores para su conocimiento. Madrid 21 de Agosto de 1860.—El Director general, Presidente, Emilio Sancho.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.

El Administrador Jefe de la fábrica de tabacos de esta capital.

Hago saber: que conforme á lo dispuesto por la Dirección general de Rentas Estancadas en orden de 24 del actual, se celebrará en esta fábrica el día 7 de Octubre próximo á las doce en punto de su mañana, una segunda subasta para adquirir 350 arrobas de carbón de encina que son necesarias en el inmediato invierno, sirviendo de base el pliego de condiciones de la anterior, que se halla de manifiesto en

las oficinas de este establecimiento. Dado en Santander á 28 de Agosto de 1860.—Juan Manuel Santos.—Por mandado de S. S.º, Genaro Sierra.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Santander.

Los exámenes ordinarios de las clases de los dos primeros años de Latinitad comenzarán el día 1.º de Setiembre próximo; terminados estos se verificarán los de enseñanza doméstica, y seguidamente los extraordinarios de todas las enseñanzas del establecimiento.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados para los efectos que crean convenientes. Santander 16 de Agosto de 1860.—El Secretario, Francisco Maria Ganuza.

IDEM.

La matrícula de los estudios generales de segunda enseñanza, de aplicación al comercio y de los profesionales de náutica estará abierta en este Instituto desde el día 1.º de Setiembre próximo hasta el 15 del mismo. En los diez primeros se admitirán matrículas desde las ocho de la mañana hasta las doce; en los cuatro siguientes desde las diez hasta las dos y desde las cuatro hasta las siete de la tarde, y en el último hasta las doce de la noche.

Para ingresar por primera vez en la segunda enseñanza se requiere:

1.º Acreditar con la partida de bautismo que tiene el alumno nueve años cumplidos, la cual acompañará á una exposición dirigida al Sr. Director del establecimiento, solicitando se le admita al examen de primera enseñanza, que debe preceder á la matrícula.

2.º Ser aprobado en este examen, que versará especialmente sobre la lectura, escritura, ortografía y las cuatro reglas de cuentas. Pagará el alumno veinte reales por derechos del mismo.

Todos los alumnos han de presentar en la Secretaría del Instituto una papeleta arreglada al modelo que se pone á continuación en que bajo su firma expresen las asignaturas que deseen cursar. Esta papeleta deba estar también suscrita por el padre ó tutor del alumno, y si estos no residieren en el pueblo, por persona domiciliada en él, la cual anotará en la misma papeleta las señas de su habitación.

Los alumnos que procedan de otro establecimiento deberán hacer la misma solicitud y acreditar con certificación expedida por el Secretario, y autorizada

por el Jefe de la escuela, haber probado las asignaturas, que según el programa general de segunda enseñanza, deben estudiarse previamente.

Los alumnos que se inscriban en dos ó mas asignaturas, si son de estudios generales de segunda enseñanza, pagarán por derechos de matrícula cincuenta reales, si de estudios de aplicación al comercio, abonarán sesenta; por una sola asignatura satisfarán cuarenta; y por las de dibujo natural y lineal, no pagarán mas que veinte. Estos derechos excepto los de dibujo, se satisfarán en dos plazos: el primero, al tiempo de solicitar la matrícula, y el segundo antes de los exámenes ordinarios de curso.

La matrícula de las clases de dibujo estará abierta todo el tiempo que duren las lecciones; al principio de cada mes ingresarán en estas enseñanzas los que lo hayan pretendido en el anterior, toda vez que reúnan las circunstancias prescritas para los que se matriculan por primera vez. El dibujo lineal tiene que preceder al de figura, sin cuyo requisito no serán admitidos al estudio de este.

Los alumnos que quieran recibir la enseñanza de las asignaturas, que según el programa general pueden estudiar en sus casas, se matricularán en el Instituto provincial con las formalidades prescritas para los demás alumnos, expresando en la instancia que se proponen hacer así los estudios y designando en ella el profesor que ha de enseñarles, el cual es indispensable esté debidamente autorizado. Estos alumnos satisfarán solamente la mitad de los derechos de matrícula; pero quedan obligados al pago de la otra mitad si pasan á establecimiento público durante el curso.

Los alumnos de náutica necesitan para poder matricularse en el primer año, además de la aprobación en el examen de primera enseñanza, una certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio; otra de un médico, en que conste que se halla sano y robusto, y acreditar por medio de la partida de bautismo que ha cumplido catorce años, y no pasa de diez y ocho.

Los derechos de matrícula de esta enseñanza son cien reales vellón, pagados en dos plazos, en el papel creado al efecto, el primero al inscribirse y el último á la mitad del curso.

Lo que se anuncia en el periódico oficial de la provincia para conocimiento de los interesados, conforme á lo prevenido en el artículo ciento treinta del reglamento de segunda enseñanza.

Santander 16 de Agosto de 1860.—El Secretario, Francisco Maria Ganuza.

PAPELETA QUE SE CITA EN EL ANUNCIO ANTERIOR.

Instituto de Santander.

Curso de 1860 á 1861.

ASIGNATURAS.

D. natural de provincia de de años de edad, solicita matricularse en las asignaturas expresadas al margen mediante el pago de los derechos marcados en el reglamento de segunda enseñanza. Vive calle número cuarto y su fiador D. calle número cuarto

Santander de Setiembre de 186

El fiador:

El alumno: